



Rad. 08001310300620120009200

PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MIREYA DELGADO NAVARRO
DEMANDADO: MANUEL FALQUEZ CERTAIN

Barranquilla, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A TRATAR.

Define el despacho esta instancia al dictar SENTENCIA dentro del presente proceso HIPOTECARIO de la señora MIREYA DEL CARMEN DELGADO NAVARRO, quien otorgó poder para iniciarlo al señor ALBERTO CIANCI HERNANDEZ, por escritura pública N° 290 de fecha febrero 19 de 2009, poder que se encuentra inserto en la escritura pública de hipoteca N° 1.692 de septiembre 26 de 2011 de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, a través de apoderado judicial, contra el señor MANUEL GUILLERMO FALQUEZ CERTAIN, aportando como título de recaudo ejecutivo las escrituras públicas N° 1692 de fecha septiembre 26 de 2011 de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, ampliada por escritura pública N° 1.814 de octubre 14 de 2011 de la misma notaría, y el cual se instauró debido a que el demandado ha incumplido las obligaciones adquiridas.

ANTECEDENTES.

El Juzgado Sexto Civil del Circuito, el cual conoció inicialmente del proceso, libró orden de pago mediante auto de mayo 09 de 2012 a favor del demandante por la suma de \$55.000.000.00, más intereses moratorios, decretándose la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-276496.

Se notifica personalmente el demandado el día 20 de junio de 2013, quien por intermedio de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago con respecto al poder general otorgado por la demandante. Así mismo, descorre el traslado de la demanda formulando excepciones de mérito que denominó así: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN RAZON QUE EL SEÑOR MANUEL GUILLERMO FALQUEZ CERTAIN no celebró negocio con la señora MIREYA DEL CARMEN DELGADO NAVARRO, y FALSEDAD IDEOLOGICA en razón que el señor MANUEL GUILLERMO FALQUEZ CERTAIN NO FIRMÓ LAS ESCRITURAS, solicitando una prueba grafológica.

Mediante providencia calendada noviembre 15 de 2013, el Juzgado Sexto resuelve no reponer el mandamiento de pago.

Este despacho avoca el conocimiento del proceso por auto de marzo 26 de 2014, con fundamento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA14-10103 de febrero 7 de 2014, por haber ingresado al sistema oral el Juzgado Sexto Civil del Circuito, y así proseguir con el trámite del proceso.

En abril 30 de 2014 se da traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, quien guarda silencio al respecto.

Se abre a pruebas el proceso en fecha noviembre 20 de 2014, y vencido el periodo probatorio se corre traslado para que las partes presenten sus



Rad. 08001310300620120009200

alegaciones, del cual solo hace uso la gestora judicial del demandado, argumentando que el señor MANUEL GUILLERMO FALQUEZ CERTAIN nunca ha incumplido la obligación, teniendo en cuenta que jamás celebró negocio alguno con la demandante y mucho menos ha realizado una hipoteca, porque las firmas y huellas no son las que su cliente utiliza en sus actos públicos y privados; solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad por encontrarse denuncia penal ante la Fiscalía por esos hechos correspondiéndole al Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, como se desprende de la certificación allegada. Mediante Oficio N° 395 del 08 de marzo de 2016 dicho juzgado comunica a este despacho judicial, que ordenó la suspensión del poder dispositivo, de manera provisional, respecto del inmueble de la carrera 42H N° 85-13 apto. 101 Edificio Edval, cuyo titular es el señor MANUEL GUILLERMO FALQUEZ CERTAIN, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a registrar esa decisión.

Con fecha agosto 10 de 2017 se dispone poner en conocimiento de la parte actora lo acontecido en el proceso penal para que se pronunciara al respecto, quien guardó silencio, por lo que se prosiguió con el trámite del proceso ordenando en septiembre 21 de 2017 oficiar al señor Elguis Alfredo Molino Olave, Técnico Investigador del Cuerpo Técnico de Investigación, a fin de que remitiera a este juzgado copia autenticada del informe rendido por la Policía Judicial N° Caso 080016001257201303033 Informe Investigador de Laboratorio N° 8-88850-FPJ-13, para que sirviera de prueba en este proceso, donde se determinó que la firma del señor MANUEL GUILLERMO FALQUEZ CERTAIN realizadas en la última hoja de las escrituras públicas materia de recaudo ejecutivo en esta causa, no son UNIPROCEDENTES con las muestras manuscriturales indubitadas tomadas para efectos comparativos.

Por auto de diciembre 01 de 2017, en vista de que el señor Elguis Alfredo Molino Olave comunica que el informe solicitado fue enviado a la Fiscalía 32 Seccional de Patrimonio, se ordena oficiar a dicha Fiscalía para que lo remita, pero posteriormente se oficia a la Fiscalía 36 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito adscrito a la Unidad Seccional de Patrimonio Económico y Fe Pública, por cursar en ese despacho la indagación, y remite fotocopias del informe que recoge el Estudio Grafológico realizado.

El proceso se suspende por prejudicialidad en enero 26 de 2018, y en providencia de agosto 06 de 2021 se reanuda por haber transcurrido el término establecido por el legislador y no allegarse la prueba correspondiente.

Por auto calendado noviembre 23 de 2021 se tiene como prueba trasladada el informe rendido por la Policía Judicial que contiene el Estudio Grafológico realizado al aquí demandado, señor MANUEL GUILLERMO FALQUEZ, para ser apreciado en su oportunidad.

Con base en los anteriores hechos se procede a proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



Rad. 08001310300620120009200

Sea lo primero anotar que en el ejercido del control de legalidad respectivo, no se observa en el expediente vicio alguno que invalide lo actuado, por lo que seguirá con el trámite correspondiente.

Tenemos, que los procesos de Ejecución Singular, así como la llamada Acción Hipotecaria o Prendaria pertenecen a los procesos de jurisdicción coactiva, en ellos se resalta la calidad coercitiva que tienen por cuanto a éstos solo se acuden cuando el deudor no ha cumplido voluntariamente su obligación, implicando la intervención del Estado a través de sus órganos competentes para que aún en contra del querer del deudor se embarguen, secuestren y rematen sus bienes, para hacer efectivas aquellas obligaciones que consten en documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

La finalidad del proceso ejecutivo es la de lograr al titular del derecho la satisfacción de una pretensión no cumplida voluntariamente y extrajudicialmente por el deudor.

Es lógico, que al ejecutado deudor de la obligación se le permita, dentro del término señalado por el legislador, proponer todos los medios de defensa tendientes a desvirtuar la pretensión del actor.

Las excepciones son los mecanismos de defensa a través de los cuales el demandado en proceso ejecutivo, pretende derrumbar las pretensiones del actor, acreditando su carencia de derecho para el cobro impetrado.

En el presente caso se tiene que las excepciones formuladas por el ejecutado corresponden a la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN RAZON QUE EL SEÑOR MANUEL GUILLERMO FALQUEZ CERTAIN NO CELEBRÓ NEGOCIO CON LA SEÑORA MIREYA DEL CARMEN DELGADO NAVARRO, y de FALSEDAD IDEOLOGICA EN RAZÓN QUE EL SEÑOR MANUEL GUILLERMO FALQUEZ CERTAIN NO FIRMO LAS ESCRITURAS, las que están dirigidas a atacar la validez de las escrituras por medio de la cual se constituyó la garantía hipotecaria, con sustento en que las firmas estampadas en las escrituras que presuntamente contienen la hipoteca no son las de su representado ni su huella.

La escritura pública es un documento solemne en el que se hace constar un hecho o negocio jurídico ante un notario, que contiene las declaraciones de las personas que intervienen en el acto, negocio o contrato, a fin de concederle efectos jurídicos, y que es emitido con el cumplimiento de los requisitos que la ley contempla para cada acto en particular.

Toda escritura pública goza de la presunción de autenticidad que tiene los efectos jurídicos que la ley prevé. Por consiguiente, una escritura pública es un medio de prueba que se presume auténtico que brinda certeza sobre la existencia del hecho o acto jurídico contenido en ella.

Teniendo en cuenta, que de acuerdo con los hechos fundamentos de las excepciones formuladas éstas tratan de un mismo asunto, es decir que se traduce en que el deudor no firmó las escrituras Nos. 1692 de fecha septiembre 26 de 2011 de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, ampliada por escritura



Rad. 08001310300620120009200

pública N° 1.814 de octubre 14 de 2011 de la misma notaría, y que por tanto supuestamente la obligación es inexistente, el despacho procederá a continuación resolverlas en conjunto.

Para nadie es un secreto que el éxito de la acción incoada impone el cumplimiento de los requisitos señalados en el Art. 488 del Código de Procedimiento Civil, es decir, para poder demandar ejecutivamente una obligación se impone que ésta sea expresa, clara y exigible, que provenga del deudor o de su causante, ora por una sentencia de condena o bien providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Más, se reitera, la posibilidad de iniciar una acción ejecutiva requiere que el título fundamento de la pretensión se deduzca una obligación clara, expresa y exigible.

La inexistencia de la obligación contenido en un instrumento público, por falta de consentimiento y falsedad material e ideológica, a partir del precepto 1602 del Código Civil sostiene que *“Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

En este caso, la parte demandante apoyó la acción ejecutiva hipotecaria en las escrituras públicas Nos. 1692 del 26 de septiembre de 2011 y 1814 del 14 de octubre de 211 de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, mediante la cual se celebró un contrato de mutuo por la suma de \$55.000.000.00 que presuntamente cumplía con la totalidad de los preceptos establecidos por el artículo 488 del código de procedimiento civil, esto es, de ser una obligación expresa, clara y exigible. Igualmente, se constituyó el gravamen hipotecario que recayó sobre el bien inmueble Apartamento N° 101 ubicado en la carrera 42H N° 85-13 y 85-33 identificado con el folio de matrícula 040-276496.

Las anteriores escrituras públicas cuya inexistencia y falsedad se propone por la parte ejecutada, está soportada en el dictamen practicado en el proceso adelantado en la Fiscalía 36, donde se estableció que la firma que aparece realizada en las escrituras materia de este proceso **“NO ES UNIPROCEDENTE” con las muestras manuscriturales indubitadas del señor MANUEL GUILLERMO FALQUEZ CERTAIN**, tomadas para efectos comparativos...”.

Un estudio grafológico permite establecer si un escrito o firma es o no auténtico a partir del examen comparativo de la escritura, firma o grafías dubitadas, comparándolas frente a los documentos indubitados, que reciben este nombre porque se conoce su origen legítimo y existe certeza de quien los hizo.

Comúnmente, el Juez, Fiscal, Magistrados, personas naturales y jurídicas, requieren determinar la autenticidad o falsedad de documentos públicos y privados, cuyo análisis lo realiza el perito grafólogo donde alcanza a determinar con la valoración de los signos gráficos, impresos, mecanográficos, entre otros; si el documento es auténtico o falso, y quién es el autor o los autores del documento.



Rad. 08001310300620120009200

En este caso, el dictamen arrojó un resultado desfavorable para la parte demandante, pues se demostró que las escrituras públicas materia de recaudo ejecutivo no fueron suscritas por el demandado MANUEL FALQUEZ CERTAIN, entendiéndose esto como falsificación de la firma, lo cual no fue desvirtuado por la parte ejecutante, ya que no se pronunció cuando en auto de agosto de 2017 se le puso en conocimiento lo acontecido en el proceso penal, y tampoco fue materia de contradicción cuando en proveído de noviembre 23 de 2021 se le tuvo como prueba trasladada.

Además, la parte actora no controvertió las excepciones propuestas por el demandado ni hizo uso del traslado para alegar.

Así las cosas, al guardar silencio sobre lo expuesto por el ejecutado en el trámite de este proceso, y de la prueba trasladada, este despacho concluye que deben prosperar las excepciones de mérito propuestas denominadas *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN RAZON QUE EL SEÑOR MANUEL GUILLERMO FALQUEZ CERTAIN NO CELEBRÓ NEGOCIO CON LA SEÑORA MIREYA DEL CARMEN DELGADO NAVARRO, y de FALSEDAD IDEOLOGICA EN RAZÓN QUE EL SEÑOR MANUEL GUILLERMO FALQUEZ CERTAIN NO FIRMO LAS ESCRITURAS"* por estar probado no haber sido el demandado quien celebró el negocio jurídico y estar demostrada la falsedad de su firma.

Así las cosas, al perder su eficacia el título ejecutivo presentado, no es procedente seguir adelante la ejecución con base en un documento que no reúne los requisitos para tal efecto, por lo que se decretará la terminación del proceso, se ordenará levantamiento de las medidas cautelares y se condenará a la parte demandante al pago de costas y perjuicios a favor del demandado.

Por otra parte, el despacho se abstendrá de ordenar abrir investigación, por cuanto los mismos hechos acá ventilados son investigados por la fiscalía como se constata en los documentos aportados en el expediente.

De otro lado, se señalará las agencias en derecho a favor del ejecutado en la forma señalada por el ordinal 1.8 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$3.850.000.00), las cuales corresponden al 7% del valor ordenado en el mandamiento ejecutivo y se incluirán en la liquidación de costas que se elabore por secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

.R E S U E L V E ;

1.- Declarar probada las excepciones de mérito formuladas por el demandado de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN RAZON QUE EL SEÑOR MANUEL GUILLERMO FALQUEZ CERTAIN NO CELEBRÓ NEGOCIO CON LA SEÑORA MIREYA DEL CARMEN DELGADO NAVARRO, y de FALSEDAD IDEOLOGICA EN RAZÓN QUE EL SEÑOR MANUEL GUILLERMO FALQUEZ CERTAIN NO



Rad. 08001310300620120009200

FIRMO LAS ESCRITURAS, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- No seguir adelante con la ejecución en contra del señor MANUEL GUILLERMO FALQUEZ CERTAIN.

3.- Decretar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble Apartamento N° 101 ubicado en la carrera 42H N° 85-13 y 85-33 identificado con el folio de matrícula 040-276496. En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los que por cualquier causa se llegare a desembargar, por secretaria póngase los bienes desembargados a disposición del Juzgado que decreto la medida cautelar. Líbrese los oficios respectivos.

4.- Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Líquidense por secretaría.

5.- Señalar la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$3.850.000.00), como agencias en derecho a favor de la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

6.- Ejecutoriada esta sentencia y cumplido con lo aquí ordenado se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ.-

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8494fbf2eeab8bd6d6bde741e5b39d0bb3b619b96a80f9378cb3951bae641b1d

Documento generado en 09/12/2021 11:50:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>